

Constancia Secretarial: Manizales, veintiséis (26) de junio de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00405-00, además, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, sin que la ejecutada figure en ellos.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de junio de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Afianzafondos S.A.S contra Jackeline Andrea Gallego Alarcón, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00405-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar y/o corregir el acápite de hechos, precisando las razones por las cuales fundamenta la legitimación para ejercer la acción cambiaria en la subrogación como parte acreedora al haber pagado el importe del título, cuando de los anexos se advierte que existe un endoso en propiedad a favor de la sociedad ejecutante, con lo que se acredita la condición de legítimo tenedor del título y la facultad de hacer el cobro de las obligaciones emanadas del título valor No. 69993.
2. En caso de insistir en la legitimación derivada de la subrogación en la calidad de acreedor, deberá precisar si el contrato de garantía que suscribió con la ejecutada fue para prestar los servicios de avalista o bajo que figura jurídica se consagró la garantía frente a las obligaciones derivadas del pagaré No. 69993.
3. Igualmente deberá aportar el contrato de garantía suscrito entre la ejecutada y la sociedad Afianzafondos S.A.S y también deberá aportar prueba del pago del título valor que dé lugar a la subrogación en la posición de acreedor.
4. En caso de fundamentar la ejecución del título valor en el endoso en propiedad realizado por Feincopac a la sociedad Afianzafondos S.A.S, deberá eliminar todas

las referencias a la garantía para el cumplimiento de la obligación y la subrogación de la sociedad ejecutante.

5. Deberá aclarar el acápite de hechos, indicando las razones por las que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 25 de abril de 2022, teniendo en cuenta que en el pagaré se pactó el pago de la obligación por cuotas quincenales, iniciando la primera el 15 de octubre de 2021.

6. En caso de que la fecha del 25 de abril de 2022 corresponda a la mora de la ejecutada, deberá precisar si se realizaron los pagos quincenales desde el 15 de octubre de 2021 tal como se pactó en el título valor, para lo cual deberá aportar el histórico de pagos y la tabla de amortización del crédito completa para verificar que los valores ejecutados correspondan a la proyección de capital e intereses de las cuotas en mora y del capital insoluto acelerado.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por ser procedente se autoriza a la sociedad Litigiovirtual.com S.A.S identificadas con Nit. 900.158.114-5, respectivamente, para que ejerzan las actuaciones autorizadas por la demandante.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Afianzafondos S.A.S contra Jackeline Andrea Gallego Alarcón.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Juan Camilo Saldarriaga Cano identificado con tarjeta profesional 157.745 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Autorizar a la sociedad Litigiovirtual.com S.A.S identificadas con Nit. 900.158.114-5, respectivamente, para que ejerzan las actuaciones autorizadas por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0280af532107b3a1a0ab5ad32650e77ecccf5ac28e838b85cc5f7071b682077**

Documento generado en 26/06/2023 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>